

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

LYDIA ESTHER  
MELECIO ÁLAMO

Apelante

v.

DR. JOSÉ CARLOS  
RODRÍGUEZ PORTELA;  
NORTHEAST CORP. Y  
OTROS

Apelados

KLAN202200260

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021CV02971

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2022.

Lydia Esther Melecio Álamo [en adelante, Melecio Álamo o Apelante] nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [en adelante, "TPI"], el 11 de marzo de 2022. Mediante la referida determinación, el TPI desestimó, por prescripción, la demanda incoada contra el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED).

Por los fundamentos que exponemos, *CONFIRMAMOS* la sentencia parcial recurrida.

### I.

El 31 de julio de 2021 la señora Lydia Esther Melecio Álamo presentó una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica. Incluyó como demandados al Dr. José C. Rodríguez Portela y a la clínica Northeast Corp., lugar donde se llevaron a

cabo los procedimientos quirúrgicos por cuya negligencia se reclama. Como codemandados agregó a SIMED, como posible aseguradora del Dr. Rodríguez Portela y Northeast.

En síntesis, adujo que en febrero de 2017 visitó al podiatra Dr. Rodríguez Portela para que le tratara su condición crónica en ambos talones. El doctor Rodríguez Portela trató a la señora Melecio Álamo por un tiempo, pero como su pie izquierdo no mejoraba, el doctor calendarizó una cirugía. El 1ro de febrero de 2019 el doctor Rodríguez Portela realizó el procedimiento para el alargamiento del tendón en la clínica propiedad de Northeast. Luego de varias citas de seguimiento, la señora Melecio Álamo comenzó a sentir que su pie empeoraba. El 8 de mayo de 2019 un MRI realizado al pie de la señora Melecio Álamo mostraba rotura del tendón de Aquiles. El 2 de agosto de 2019 el doctor Rodríguez Portela realizó otra operación y meses después la herida continuaba sin sanar.

El 20 de enero de 2020 la señora Melecio Álamo acudió al Dr. Romero Bassó, quien le diagnosticó una infección quirúrgica. Este la refirió al Hospital Universitario donde fue admitida, se le realizó un cultivo de la herida y fue colocada en un tratamiento intensivo de antibióticos. Alega la Sra. Melecio Álamo que, en ese momento, advino en conocimiento de que el tratamiento brindado por el Dr. Rodríguez Portela y las intervenciones quirúrgicas le estaban ocasionando daños. Posteriormente, en 23 de junio de 2020 la señora Melecio Álamo se sometió a otra operación con el Doctor Romero Bassó para reparar el tendón de Aquiles y para corregir el presunto daño que le causó el doctor Rodríguez Portela. Reclamó la Apelada que los servicios médicos quirúrgicos y el manejo que le ofreció el doctor Rodríguez Portela y la clínica de Northeast, donde se le realizaron los procedimientos, no cumplió

con los estándares médicos y clínicos de la cirugía para la condición que padecía la paciente. Reclamó daños físicos, angustias mentales, daños económicos y gastos médicos ascendentes en \$300,000.00.

El 7 de septiembre de 2021 SIMED presentó una *Moción de Desestimación* por prescripción. Indicó que la señora Melecio Álamo no interrumpió la prescripción mediante una reclamación extrajudicial dirigida a SIMED. La señora Melecio Álamo presentó una *Moción en Oposición* a la solicitud de SIMED.

Atendidas las mociones, el 11 de marzo de 2022, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* declarando con lugar la solicitud de desestimación por prescripción. El foro primario decretó como hechos probados los siguientes:

1. El 20 de enero de 2020, la Sra. Melecio Álamo advino en conocimiento de que el tratamiento brindado por el Dr. Rodríguez Portela y las intervenciones quirúrgicas le estaban alegadamente ocasionando daño.
2. El 31 de julio de 2020 la licenciada Carol Sosa Santiago, en representación de la Sra. Melecio Álamo, le cursó mediante correo certificado con acuse de recibo cartas de reclamación extrajudicial al Dr. José C. Rodríguez Portela y a Northeast Corp.
3. Dichas cartas no fueron dirigidas a SIMED.
4. El 8 de septiembre de 2020, la co-demandada SIMED envió una carta a la representación legal de la Sra. Melecio Álamo en respuesta a la carta de reclamación extrajudicial. En dicha carta se informó que el Dr. Rodríguez Portela es su asegurado, que habían recibido la reclamación extrajudicial y que, de conformidad con el Artículo 27.162 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. 2716b, estaban iniciando el proceso para investigar, ajustar y resolver la reclamación de la Sra. Melecio Álamo en contra de su asegurado.
5. El 10 de septiembre de 2020, SIMED envió una carta con igual contenido, pero en donde se

indicaba que también era la entidad aseguradora de la codemandada Northeast Corp.

6. La primera reclamación judicial que se le hace a SIMED es con la presentación de la demanda el 31 de julio de 2021.

El foro primario razonó que el plazo contra la aseguradora comenzaba a decursar en la misma fecha que los demás codemandados. Por tanto, la acción contra SIMED estaba prescrita.

En desacuerdo el 11 de abril de 2022, Melecio Álamo presentó el recurso de Apelación en el que alega que incidió el TPI al:

CONCLUIR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA LA ASEGURADORA-APELADA, SIMED, ESTÁ PRESCRITA A PESAR DE QUE LA DEMANDANTE-APELANTE PRESENTÓ LA DEMANDA EN SU CONTRA DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO DESDE QUE CONOCIÓ LA IDENTIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Examinado el Recurso de *Apelación* presentado por la parte apelante el 11 de abril de 2022, le concedimos término a la parte apelada para presentar su posición en torno al recurso y así lo hizo. Con el beneficio de ambas comparecencias disponemos.

## **II.**

### **A.**

El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 632 (2009). El Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010); Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc., 111 DPR 1, 6 (1981).

Nuestro ordenamiento, en materia de seguros, le permite a un perjudicado iniciar una acción directamente contra una aseguradora con el propósito de reclamar el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su asegurado. Savary v. Mun. Fajardo, 198 DPR 1014, 1024 (2017); véase, además, el Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Para la reclamación en daños, en el contexto de las aseguradoras, el Artículo 20.030 del Código de Seguros, provee lo siguiente:

(1) La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, **a su opción**, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufiere los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado. (Énfasis nuestro).

23 LPRA sec. 2003

Conforme al Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, cuando una persona alega que ha sufrido daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones culposas o negligentes de un asegurado, puede orientar su causa de acción

de tres formas distintas: (1) demandar al asegurador; (2) demandar al asegurado, o (3) demandar al asegurado y su asegurador conjuntamente. Savary v. Mun. Fajardo, *supra*, pág. 1024; SLG Albert-García v. Integrand Asrn., 196 DPR 382 (2016); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 289 (1988).

Esta acción se caracteriza por ser "independiente, distinta y separada" de la reclamación que tiene disponible el promovente en contra del causante de sus daños. Savary v. Mun. Fajardo, *supra*, pág. 1024; Ruiz v. New York Dept Stores, 146 DPR 353, 364 (1998). Véase, además, SLG Albert-García v. Integrand Asm., *supra*. La acción directa queda configurada como una acción judicial distinta y separada de la acción civil contra el asegurado. Ruiz v. New York Dept. Stores, *supra*, pág. 366.

Cuando la persona se dirige contra el asegurado solamente lo hace sin perjuicio del derecho del perjudicado de instar una causa de acción posterior contra el asegurador y reclamarle a éste el pago de la indemnización a que tiene derecho por sentencia firme contra el asegurado. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., *supra*, pág. 290; véase, además, Ruiz v. New York Dept. Stores, *supra*, págs. 367-368.

#### **B.**

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Artículo 1189 del Código Civil de 2020, 31 LPR sec. 9481. La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. *Íd.* La prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley. Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., 196 DPR 410, 415 (2016); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux.

Mutuo, 186 DPR 365, 372–373 (2012). En nuestro ordenamiento, a diferencia de otros, la prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo y está regulada por las disposiciones del Código Civil. Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., *supra*. A través de la prescripción, nuestro ordenamiento promueve que las reclamaciones se insten de manera oportuna y que las personas ejerciten sus causas de acción diligentemente. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182, 192 (2016); SLG García-Villega v. ELA et al., 190 DPR 799, 813 (2014); S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 831 (2011).

Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1197 del Código Civil, proclama, que:

La prescripción de las acciones se interrumpe: (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja; (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor. Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo. 31 LPR sec. 9489.

El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001); González v. Wal Mart, 147 DPR 215 (1998). En estos casos, la carga de la prueba corresponde a quién alega que interrumpió el término de prescripción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*.

Así pues, salvo que se produzca la interrupción mediante alguna de las formas indicadas, el término prescriptivo para una

acción en daños y perjuicios es de un (1) año, Artículo 1204 (a) del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 9496<sup>1</sup>.

El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que el término prescriptivo de un (1) año aplica igualmente a las acciones en daños y perjuicios presentadas en contra de las entidades aseguradoras, por emanar del mismo artículo Art. 1802 del Código Civil<sup>2</sup>. Véase, Ruiz Millán v. Maryland Cas. Co., 101 DPR 249, 250-251 (1973). En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo manifestó que, "[t]eniendo las dos acciones, tanto la que se incoe contra el asegurado como la que se siga contra la compañía aseguradora el mismo origen y dependiendo las dos de la misma prueba, no hay justificación para establecer períodos prescriptivos distintos". *Íd.*, pág. 251.

Así, una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración para la persona que hasta entonces se encontraba sujeta a responder. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*, pág. 193; Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 188 (2002).

Conforme la teoría cognoscitiva del daño, se ha reiterado que este término comienza a transcurrir una vez el perjudicado conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*, pág. 194. Pero, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 389; COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 806 (2010). El Artículo 1190 del Código Civil también indica que,

<sup>1</sup> Anterior, Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5298.

<sup>2</sup> Actual Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 10801.



"[e]l desconocimiento del nombre de la persona responsable no impide el ejercicio de la acción." 31 LPRA sec. 9482.

Conforme al marco legal antes expuesto, evaluamos.

### **III.**

La apelante indica que la controversia a resolver era si la señora Melecio Álamo presentó su causa de acción contra la aseguradora SIMED dentro del periodo prescriptivo de un año. Alega que no sabía quién era la aseguradora de los codemandados, sino hasta el 8 y 10 de septiembre de 2020 cuando SIMED contestó las cartas de reclamación extrajudicial. Indicó que en ese momento fue que tuvo conocimiento de los elementos necesarios para poder ejercitar una causa de acción contra SIMED, por tanto, el periodo prescriptivo contra la aseguradora venció el 8 de septiembre de 2021. Mencionó que la demanda se presentó el 31 de julio de 2021, antes que venciera referido término.

SIMED, por su parte, alega que la reclamación extrajudicial del 31 de julio de 2020 fue dirigida únicamente al Dr. José Rodríguez Portela y a Northeast Corp., pero no a SIMED. Sostuvo que la primera reclamación se le hizo a SIMED directamente fue con la demanda del 31 de julio de 2021, por tanto, la acción está prescrita contra la aseguradora. Indicó que la apelante nunca llegó a interrumpir la prescripción mediante una reclamación extrajudicial dirigida a SIMED.

Atendidos los argumentos, a la luz del Derecho que rige en esta causa, disponemos.

De los hechos que informa esta causa surge que el 20 de enero de 2020 la señora Melecio Álamo advino en conocimiento de que el tratamiento brindado por el médico presuntamente le causó daño. A partir de esa fecha, comenzó a transcurrir el

término prescriptivo de un año para instar la acción contra todas las partes, incluyendo contra la aseguradora SIMED. Así mismo lo especificó el TPI cuando expresó que el plazo contra la aseguradora comenzaba a decursar en la misma fecha que los demás codemandados.<sup>3</sup>

Ahora bien, el 31 de julio de 2020 la Apelante cursó una reclamación extrajudicial al doctor Rodríguez Portela y Northeast Corp. Los días 8 y 10 de septiembre de 2020, SIMED contestó la reclamación a nombre de sus respectivos asegurados. De esta forma, la reclamación quedó interrumpida únicamente en torno a los representados de SIMED, no en cuanto a esta última.

La parte apelante alega que, conforme la teoría cognoscitiva del daño, advino en conocimiento de que SIMED era la aseguradora cuando recibió las cartas el 8 y 10 de septiembre de 2020, y a partir de esa fecha, era que comenzaba el período prescriptivo de un año. No nos persuade.

Desde el 20 de enero de 2020, la perjudicada sabía quién le causó el presunto daño, por lo que, contaba con los elementos necesarios para poder ejercitar la acción. El expediente no contiene ninguna gestión de la demandante dirigida a verificar el nombre de las aseguradoras de los codemandados para presentar oportunamente la acción contra esta. Mientras tanto, según indicamos, el periodo prescriptivo de un año seguía transcurriendo para la aseguradora, pues la apelante no interpuso ninguna reclamación extrajudicial independiente contra esta. Sobre este particular, el foro primario declaró que “[n]o vemos que la parte demandante haya hecho algún cuestionamiento previo a los codemandados para conocer quiénes eran sus compañías aseguradoras, simplemente descansó en las comunicaciones que

---

<sup>3</sup> Sentencia, apéndice pág. 44.

SIMED le envió en respuesta a su interpelación a los codemandados".<sup>4</sup> Nos parece adecuado este razonamiento.

Si el interés de la apelante era incluir también a la aseguradora en su reclamación, era su deber presentar la acción dentro del término de un (1) año desde el 20 de enero de 2020 o interrumpir la acción contra esta. Ello es así, pues esta acción se caracteriza por ser "independiente, distinta y separada" de la reclamación que tiene disponible el promovente en contra del causante de sus daños. Savary v. Mun. Fajardo, *supra*, pág. 1024. De este modo, se valida la premisa de que una persona perjudicada que interesa demandar a la asegurada y la entidad aseguradora debe interrumpir el término prescriptivo en contra de cada una.

Así pues, a partir del 20 de enero de 2020, la apelante disponía del término de un año para demandar a la aseguradora SIMED o para interrumpir término en cuanto a esa parte. No obstante, presentó la demanda el 31 de julio de 2021, cuando ya había transcurrido el término prescriptivo. Como la demanda se presentó fuera del término dispuesto en ley y no hubo una oportuna interrupción extrajudicial, concluimos que la causa de acción en contra de SIMED está prescrita. Por ello, actuó correctamente el TPI al desestimar la acción contra SIMED.

#### **IV.**

Por las razones antes expresadas, CONFIRMAMOS, el dictamen apelado.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Sentencia, apéndice pág. 44.